



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 292/2018.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley sobre el Funcionamiento Jurisdiccional de los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís.

Ref. : **Oficio No. 002746, Exp. 00744-2018-SLO-SE, de fecha 03/08/18.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene por objeto el funcionamiento jurisdiccional de los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Suprema Corte de Justicia.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República que establece: *Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza, requieren para su aprobación o modificación del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.* La puesta en funcionamiento del tribunal, es necesaria la anuencia de la Suprema Corte de Justicia.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de julio de 2015;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones;

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No.76-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTO: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana, de fecha 29 de mayo de 1992;

VISTA: La Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 de Carrera Judicial;

VISTA: La Ley No. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 2002;

VISTA: La Ley No. 90-03 que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 1° de mayo de 2003;

VISTA: La Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: La Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005;

VISTA: Ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero 2011;

VISTA: La Ley 107-13 de Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución No. 296-2005, que establece el procedimiento del Juez de la Ejecución de la Pena, de fecha 6 de abril de 2005;

VISTA: La Resolución No. 1735-2005 que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal, de fecha 15 de septiembre de 2005;

VISTA: La Resolución No. 1737-2007: Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007;

VISTA: La Resolución No. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento.

Impacto de Vigencia

Entendemos oportuna la iniciativa legislativa que busca crear los distritos judiciales de Santo Domingo y ampliar el número de jueces y salas, perteneciente al distrito judicial de La Altagracia, y la división en salas de la jurisdicción original. Los tribunales tienen una misión importante hoy en día, no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, al garantizar el respeto y la promoción de nuestros derechos fundamentales y al ser responsables de impartir la justicia ordinaria sin ningún tipo de discriminación.

Los tribunales resuelven los litigios, las controversias o impugnaciones; son el lugar en donde los jueces o magistrados administran la justicia y se encargan de velar porque los derechos, principios y valores de la democracia sean respetados.

La creación de nuevas jurisdicciones permite ofrecer una justicia oportuna y eficaz, evitándose la mora judicial.

Análisis Legal

El proyecto de ley cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley No. 821 de organización judicial, en tanto para crear departamentos judiciales es necesaria la intervención del legislador. ***"La ley establece, Art. 42.- Habrá tantos Distritos Judiciales como establezca la ley"***.

1. En los vistos que son textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley, los mismos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohíja la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de la norma, por lo cual los mismos deben redactarse siguiendo los criterios técnicos correctos para su adecuada comprensión, colocando número, fecha y nombre de los textos legales a citar, manteniendo siempre el orden jerárquico y cronológico de las normas, colocando el nombre con el cual fueron identificados al momento de su publicación. Asimismo, estos no deben agruparse, sino individualizarse. En ese mismo tenor señalamos que la Constitución de la República debe presentarse solamente con la mención siguiente: ***Vista La Constitución de la República***. Dado que solo existe una Constitución Vigente, no es necesario que se haga mención la fecha de su proclamación. Sugerimos además incluir como parte de los vistos a la ***"Ley No. 424 del 09 de abril de 1969, de que crea el Distrito Judicial de Monte Plata"*** (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial No 821, del 21 de Nov. de 1927), ya que esta iniciativa toca directamente el objeto del proyecto, al crear al distrito judicial de Monte Plata. De lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones, Decreto 2214 del 17 de abril 1884;

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 424 del 09 de abril de 1969, de que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial No 521, del 21 de Nov. de 1927);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana;

Vista: La Ley No. 141-02, del 4 de septiembre de 2002, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo;

Vista: La Ley No. 90-03, del 1º de mayo de 2003, que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el Distrito Judicial de La Altagracia;

Vista: La Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: Ley 28-11, de 20 de enero 2011, Orgánica del Poder Judicial;

Vista: La Ley 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Resolución No. 296-2005, del 6 de abril de 2005, que establece el procedimiento del Juez de la Ejecución de la Pena;

Vista: La Resolución No. 1735-2005, de la fecha 15 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal;

Vista: La Resolución No. 1737-2007: Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007;

Vista: La Resolución No. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto de ley en cuanto al aspecto constitucional, el mismo cumple con lo establecido en la Constitución de la República en cuanto a las atribuciones del Congreso Nacional para la aprobación de proyectos de ley de esta naturaleza, la cual en su artículo 93, literal h) lo siguiente: ***"Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema corte de justicia".*** Así mismo el artículo 160 de la carta magna, establece: ***Artículo 160 de la Constitución Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. "Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley".*** Del mismo modo cumple con la identificación de los fondos, establecidos en el artículo de la constitución, al consignar en su artículo 12.- ***Los recursos para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados a1 Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.***

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa:

Hacemos los señalamientos lingüístico y de técnica legislativa siguientes:

- 1) El título del proyecto de ley expresa:

"PROYECTO DE LEY SOBRE EL FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE SANTO DOMINGO Y SAN PEDRO DE MACORÍS."

Con respecto al título o nombre de la ley, recomendamos la eliminación de la expresión ***"Proyecto de"*** por corresponder al estado de la iniciativa cuando es depositada en una de las cámaras que integran el Congreso Nacional, no así al nombre o título de la ley una vez sea promulgada.

Del mismo modo el título del proyecto ley no expresa de forma objetiva el contenido del mismo, ya que, con el ***"funcionamiento jurisdiccional"*** éste lo que hace es la creación de los distritos judiciales de Santo Domingo junto con las estructuras judiciales que lo integran y la ampliación del número de jueces y salas de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Juzgado de Trabajo, y del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia. Por lo que sugerimos la siguiente adecuación:

"Ley que Crea los Distritos Judiciales de la Provincia Santo Domingo y amplía el número de jueces en las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Juzgado de Trabajo, y del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

2) Observamos que el proyecto de ley presenta el siguiente encabezado:

*EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República*

LEY No. -----

Al respecto es preciso señalar que esta mención no forma parte del cuerpo del proyecto de ley, ni de ninguna de las estructuras que lo dividen y organizan; respondiendo más bien a actos posteriores a la aprobación del proyecto, cuando este ya ha sido convertido en ley, como es el caso de la numeración de esta por el Poder Ejecutivo y su publicación en la Gaceta Oficial. Por lo que sugerimos su eliminación.

3) El proyecto de ley presenta los considerandos de este modo:

"EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1. La celeridad es indispensable para una buena administración de justicia, y que la carga judicial desmedida, sin tomar en cuenta normas de distribución equitativa, obstaculizan la resolución de los procesos de manera oportuna;*
- 2. Conforme a las estadísticas judiciales se ha comprobado el incremento sustancial de los casos en los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, teniendo un flujo de procesos de los más altos a nivel nacional;*
- 3.*

Al respecto es preciso señalar que el modo como han sido presentados los **"Considerandos"**, no es la correcta, ya que hace un enunciado general y luego divide su contenido en numerales. Partiendo de las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República, el cual establece en su punto **4.1.1.3, que los considerandos deben numerarse e individualizarse para una mejor ubicación de los mismos dentro del texto normativo.** Por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:

"CONSIDERANDO PRIMERO: Que la celeridad es indispensable para una buena administración de justicia, y que la carga judicial desmedida, sin tomar en cuenta normas de distribución equitativa, obstaculizan la resolución de los procesos de manera oportuna;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que conforme a las estadísticas judiciales se ha comprobado el incremento sustancial de los casos en los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, teniendo un flujo de procesos de los más altos a nivel nacional;

CONSIDERANDO TERCERO.....:"(ver redacción alterna)

- 4) En los vistos observamos que al igual que los considerandos la forma de presentarlos no es la correcta, ya que hace una mención general con un título **"Visto"** y luego las divide en incisos. El Manual de Técnica Legislativa en su punto **(4.1.1.4. Los Vistos.)** establece que los Vistos deben de agruparse por categoría y ser ordenarse manteniendo la jerarquía constitucional de los textos normativos y dentro de ésta la cronología, debiendo hacerlo del siguiente modo:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones, Decreto 2214 del 17 de abril 1884;

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;

Vista:.....(ver redacción alterna)

- 5) Observamos que el proyecto de ley carece de las disposiciones iniciales, que agrupa a aquellos artículos cuya finalidad es informar sobre el contenido y el alcance de la norma, estableciendo a cuales personas se les aplica y el espacio territorial que abarca. Es al caso del **"objeto de la ley"** y del **"ámbito de aplicación"**, las cuales se colocan en el mismo orden, en los primeros artículos de la ley. Por regla general, sin importar la extensión de una ley, todas deben de establecer cuál es el objeto y el ámbito o alcance de la misma. De lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción :

"Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto mejorar el acceso a la justicia, garantizar la distribución equitativa del trabajo, y evitar el congestionamiento y la mora judicial, a través de la creación de los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica; la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

división y reestructuración del distrito judicial de Monte Plata y ampliar el número de jueces de las Cámaras Civil y Comercial, la de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación. Esta ley rige para las Provincias Santo Domingo, Monte Plata y La Altagracia."*

- 6) Observamos que la presente iniciativa establece el **"funcionamiento de los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís"**, estableciendo además de forma ambigua y desorganizada su funcionalidad y el desarrollo de los distintos estamentos jurídicos que la integran. No obstante esto, de la interpretación del contenido se desprende que el objetivo principal es la creación de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, además de la división en salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y la funcionalidad de los mismos.

6.1 Al respecto es preciso señalar que la ley marco en materia de organización judicial es la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, de lo que se desprende que en una correcta aplicación de la técnica legislativa cualquier creación jurisdiccional y funcional debe de ser insertada de forma expresa en la referida normativa, garantizando así la integridad legislativa y evitando la dispersión de normas con la misma materia y contenido que puedan acarrear a su vez confusión y una aplicación inadecuada.

6.2 No obstante a lo anteriormente señalado nos encontramos ante la problemática de que la Ley No. 821 a sufrido a lo largo de los años múltiples modificaciones, en particular su artículo 43, las cuales en algunos casos se han hecho de forma tácita por leyes que en el contenido de sus articulados establece temas sobre organización judicial, lo que ha traído como consecuencia, que las modificaciones posteriores que se han realizado de manera expresa han recaído en algunos casos sobre el texto original de la Ley 821, obviando las modificaciones realizadas de forma tácita. Unos de los ejemplos es la "Ley No. 424 del 09 de abril de 1969, la cual creó en su artículo 2 al Distrito Judicial de Monte Plata, otorgándole plenitud de jurisdicción, sin embargo este mandato al no establecer de forma expresa la inserción en la Ley 821, el distrito judicial creado fue



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

obviado por las demás leyes que le precedieron, coexistiendo de forma independiente a la ley 821. Es preciso señalar, que si bien no hizo mención, por efecto de aplicación de las leyes de igual naturaleza, la creación de este distrito modificó tácitamente la ley 821, adicionando este distrito judicial. Algo similar ocurre con el distrito judicial de La Altagracia, el cual fue creado por la ley 5597, del 11 de agosto de 1961, en su creación, la ley no modificó expresamente la ley 821 de organización judicial, pero sí de forma tácita al crear al distrito judicial, no siendo mencionado por las leyes posteriores, a saber: Ley No.266 del 31 de diciembre de 1971, que modificó el artículo 43 de la Ley No.821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1922; la Ley No.750 de fecha 6 de enero de 1978; la Ley No.248 del 17 de enero de 1981, que modificó el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 750 de fecha 30 de diciembre de 1977. No fue sino en el año 1993, cuando la Ley 28-93 lo dividió en cámaras. Esta ley, en su letra, dispuso la modificación del Párrafo I del artículo 43 de la ley 821, pero no estableció el criterio de su inclusión o la mención expresa de cómo quedaría el indicado artículo. Mención genérica inadecuada, la que, sin embargo, puede ser adicionada por el aplicador, como parte de las modificaciones sufridas por el párrafo I del artículo 43.

Hay que hacer notar que tales modificaciones no necesariamente debían mencionar la indicada inclusión, puesto las modificaciones se refirieron exclusivamente a la división de las cámaras en aquellos lugares que poseían plenitud de jurisdicción.

No obstante lo señalado, es nuestra consideración que al momento de los órganos competentes publicar la ley, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia bien puede quedar reflejada en su letra, lo que no realizó.

Sin embargo, en las publicaciones íntegras realizadas por la Suprema Corte de Justicia, que incluyeron las modificaciones tácitas y expresas, no se incluyó a los distritos judiciales de La Altagracia ni a Monte Plata.

Es por todo lo antes expresado que dada la ambigüedad y el derrotero de modificaciones tácitas y expresas que ha experimentado la Ley 821, en especial su artículo 43, procedimos a separar de la creación, al distrito judicial de Monte Plata, por estar ya creado por la Ley No. 424, no obstante como la referida ley lo que hizo fue dotarlo de plenitud de jurisdicción, procedimos a integrar al distrito judicial de Monte Plata junto a los demás distritos judiciales creado por el proyecto de ley, dividiéndolos en cámaras, desarrollándoles además su organización interna, siguiendo el modelo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

establecido por la Ley 821 y sus modificaciones, con la finalidad de guardar concordancia entre ambas legislaciones. **Sugerimos la siguiente redacción alterna:**

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SANTO DOMINGO
NORTE, SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO OESTE Y BOCA
CHICA

Artículo 3.- Creación. *Se crean los distritos judiciales de:*

- 1) *Santo Domingo Norte, que comprende el municipio de Santo Domingo Norte; con asiento en el municipio de Santo Domingo Norte;*
- 2) *Santo Domingo Este, que comprende los municipios de Santo Domingo Este y San Antonio de Guerra; con asiento en el municipio de Santo Domingo Este;*
- 3) *Santo Domingo Oeste, que comprende los municipios de Santo Domingo Oeste, Pedro Brand y Los Alcarrizos; con asiento en el municipio de Santo Domingo Oeste;*
- 4) *Boca Chica, que comprende el municipio de Boca Chica; con asiento el municipio de Boca Chica;*

Artículo 4. Integración del distrito judicial de Monte Plata. *El distrito judicial de Monte Plata comprende los municipios Monte Plata, Peralvillo, Bayaguana, Sabana Grande de Boyá y Yamasá.*

Artículo 5. División. *Los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Boca Chica y Monte Plata tendrán la siguiente división:*

- 1) *En el Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.*
- 2) *En el Distrito Judicial de Santo Domingo Este, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8)*



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.

- 3) En el Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.*
- 4) En el Distrito Judicial de Boca Chica, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.*
- 5) En el Distrito Judicial de Monte Plata, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.*

7. El artículo 7 expresa:

***Artículo 7.-** La Corte de Trabajo y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrán jurisdicción sobre los distritos judiciales de Monte Plata, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica.*

Al respecto es preciso señalar que este tipo de mandato constituye una modificación tacita al artículo 32 de la ley 821. Como establecimos anteriormente en este informe si bien es cierto que este tipo de modificación es válido debido al efecto de aplicación posterior de leyes de igual naturaleza, no es conveniente hacerlo de ese modo, ya que al no expresar de forma directa la modificación a la Ley de Organización Judicial, no es insertada en la referida norma, trayecto como consecuencia su desconocimiento por modificaciones posteriores que pueda sufrir el referido artículo. Es por esto que sugerimos que se haga una modificación expresa al artículo 32 de la Ley No.821; debiendo hacerlo de este modo:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 10. Jurisdicción Corte de Apelación. *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrá jurisdicción sobre los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, en consecuencia se modifica el numeral 12 del artículo 32, de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificada a su vez por la Ley No.107, del 29 de abril de 1983; modificada a su vez por la Ley No. 259-98, del 15 de julio de 1998; modificada a su vez por la Ley 17-01, del 1ro de febrero del 2001, para que diga como sigue:*

"12. Tres en Santo Domingo: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en el municipio de Santo Domingo Este, y sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica."

8. El artículo 8 del proyecto de ley, establece la división en salas de la Cámara Civil y Comercia del tribunal de primera Instancia del distrito judicial de la Altagracia. Al respecto es precisos señalar que la Ley la 28-93, del 30 de diciembre de 1993, realizando una referencia genérica a la ley 821 de organización judicial, dividiendo en dos cámaras el juzgado de primera instancia del distrito judicial de la Altagracia. Esta tipología de modificación es inadecuada, en el sentido de que es necesario modificar con precisión el artículo de la ley 821 y referenciar las modificaciones anteriores de que ha sido objeto. En la ocasión, como no se había incluido expresamente en el párrafo I del artículo 43 de la ley 821 (aunque si tácitamente), es necesario proceder a una adecuación técnica del indicado párrafo, adicionando el distrito judicial de La Altagracia en su parte capital y un literal, que debe ser el "l", que recoja los cambios que se pretenden introducir, para así completar adecuadamente las modificaciones, acorde con las modificaciones de técnicas legislativas, por lo que sugerimos que sea realizado del siguiente modo:

Artículo 15.- Modificación artículo 43 Ley No.821. Se divide la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de dos(2) y hasta seis(6) jueces, en consecuencia se modifica la parte capital del párrafo I y se le adiciona el literal l, del artículo 43 de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificado a su vez por la Ley No.266 del 31 de diciembre de 1971; modificado a su vez por la Ley No.750 de fecha 6 de enero de 1978; la que fue modificada por la Ley No.248 del 17 de enero de 1981, Párrafo I también modificado por la Ley 28-93, del 30 de diciembre de 1993, para que diga como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Párrafo 1.- Los Juzgados Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Barahona, San Juan de la Maguana, -San Cristóbal, El Seibo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espaillat, Montecristi y La Altagracia, estarán divididos en Cámaras.

1) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una cámara civil y comercial y una cámara de trabajo. La cámara civil y comercial estará compuesta por dos (2) hasta seis (6) jueces, para conocer de los asuntos en materia civil y comercial;

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas, anexa la redacción alterna del proyecto de ley, donde se plasma las sugerencias vertidas en este informe.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/og



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Ley que Crea los Distritos Judiciales de la Provincia Santo Domingo y amplía el número de jueces en las Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Juzgado de Trabajo, y del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia.

Considerando Primero: Que la celeridad es indispensable para una buena administración de justicia, y que la carga judicial desmedida, sin tomar en cuenta normas de distribución equitativa, obstaculizan la resolución de los procesos de manera oportuna;

Considerando Segundo: Que conforme a las estadísticas judiciales se ha comprobado el incremento sustancial de los casos en los Departamentos Judiciales de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, teniendo un flujo de procesos de los más altos a nivel nacional;

Considerando Tercero: Que el Departamento Judicial de Santo Domingo comprende las provincias de Santo Domingo y Monte Plata, y estas a su vez se subdividen en doce (12) municipios: Santo Domingo Este, Boca Chica, San Antonio de Guerra, Los Alcarrizos, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte, Peralvillo, Monte Plata, Bayaguana, Sabana Grande de Boyá y Yamasá. No obstante, sólo cuenta con los distritos judiciales de Santo Domingo y Monte Plata, siendo esto un obstáculo para los usuarios, que en muchos casos deben trasladarse desde un extremo a otro de las provincias para recibir el servicio;

Considerando Cuarto: Que resulta necesario la creación de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, y Boca Chica, que junto al distrito judicial de Monte Plata, contribuirá a la solución de problemas judiciales, mejorará el acceso a la justicia de los usuarios, garantizará la distribución equitativa del trabajo y consecuentemente al descongestionamiento y disminución de la mora judicial;

Considerando Quinto: Que dentro del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el Distrito Judicial de La Altagracia posee una Cámara Civil y Comercial, un Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales en la actualidad son insuficientes para dirimir la cantidad de casos que ingresan diariamente, por lo que es necesario ampliar el número de jueces y la división en salas de los mismos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y sus modificaciones, Decreto 2214 del 17 de abril 1884;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 425 del 09 de abril de 1969, de que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial No 521, del 21 de Nov. de 1927);

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No. 327-98 del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial;

Vista: La Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la Republica Dominicana;

Vista: La Ley No. 141-02, del 4 de septiembre de 2002, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias de Santiago y Santo Domingo;

Vista: La Ley No. 90-03, del 1º de mayo de 2003, que crea el Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para el Distrito Judicial de La Altagracia;

Vista: La Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: Ley 28-11, de 20 de enero 2011, Orgánica del Poder Judicial;

Vista: La Ley 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Resolución No. 296-2005, del 6 de abril de 2005, que establece el procedimiento del Juez de la Ejecución de la Pena;

Vista: La Resolución No. 1735-2005, de la fecha 15 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento sobre los Tribunales Colegiados de Primera Instancia de la Jurisdicción Penal;

Vista: La Resolución No. 1737-2007: Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificada por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007;

Vista: La Resolución No. 917-2009, del 30 de abril de 2009, que modifica la Resolución No. 1735-2005, del 15 de septiembre de 2005, crea Tribunales Colegiados



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en todos los distritos judiciales y regula su funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto mejorar el acceso a la justicia, garantizar la distribución equitativa del trabajo, y evitar el congestionamiento y la mora judicial, a través de la creación de los Distritos Judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica; la división y reestructuración del distrito judicial de Monte Plata y ampliar el número de jueces de las Cámaras Civil y Comercial, la de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige para las Provincias Santo Domingo, Monte Plata y La Altagracia.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE SANTO DOMINGO NORTE,
SANTO DOMINGO ESTE, SANTO DOMINGO OESTE Y BOCA CHICA

Artículo 3.- Creación. Se crean los distritos judiciales de:

- 5) Santo Domingo Norte, que comprende el municipio de Santo Domingo Norte; con asiento en el municipio de Santo Domingo Norte;
- 6) Santo Domingo Este, que comprende los municipios de Santo Domingo Este y San Antonio de Guerra; con asiento en el municipio de Santo Domingo Este;
- 7) Santo Domingo Oeste, que comprende los municipios de Santo Domingo Oeste, Pedro Brand y Los Alcarrizos; con asiento en el municipio de Santo Domingo Oeste;
- 8) Boca Chica, que comprende el municipio de Boca Chica; con asiento el municipio de Boca Chica;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 4. Integración del distrito judicial de Monte Plata. El distrito judicial de Monte Plata comprende los municipios Monte Plata, Peralvillo, Bayaguana, Sabana Grande de Boyá y Yamasá.

Artículo 5. División. Los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Boca Chica y Monte Plata tendrán la siguiente división:

- 6) En el Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- 7) En el Distrito Judicial de Santo Domingo Este, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- 8) En el Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- 9) En el Distrito Judicial de Boca Chica, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- 10) En el Distrito Judicial de Monte Plata, habrá una Cámara Civil y Comercial y una Cámara Penal; compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados conocerán, de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 6. Integración. La cámara civil y comercial, y la cámara penal del juzgado de primera instancia de los distritos judiciales señalados en el artículo 5, tendrán un juez presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto.

Artículo 7. Función juez presidente. El juez presidente es el encargado del manejo administrativo de la cámara, y de la distribución y asignación mediante un sistema aleatorio computarizado de los casos que deban conocer cada uno de los jueces de la cámara.

Artículo 8.- Juzgados de la Instrucción. En cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, el Consejo del Poder Judicial determinará la cantidad de Juzgados de la Instrucción según sus necesidades, los cuales, una vez apoderados conocerán de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Párrafo.- Siempre que funcionen dos o más Juzgados de Instrucción, se determinará cuál de los jueces estará a cargo de la coordinación, y los casos que ingresen serán distribuidos mediante sistema aleatorio computarizado.

Artículo 9.- Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y una Oficina de Servicios de Atención Permanente. En cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, habrá por lo menos un Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y una Oficina de Servicios de Atención Permanente, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III
DE LA REORGANIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Artículo 10. Jurisdicción Corte de Apelación. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrá jurisdicción sobre los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica, en consecuencia se modifica el numeral 12 del artículo 32, de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificada a su vez por la Ley No.107, del 29 de abril de 1983; modificada a su vez por la Ley No. 259-98, del 15 de julio de 1998; modificada a su vez por la Ley 17-01, del 1ro de febrero del 2001, para que diga como sigue:

"12. Tres en Santo Domingo: una ordinaria, una de trabajo y una de niños, niñas y adolescentes, las cuales tendrán su asiento en el municipio de Santo Domingo Este, y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

sus jurisdicciones comprenderán los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica."

Artículo 11.- Alcance. La Corte de Trabajo y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo tendrán jurisdicción sobre los distritos judiciales de Monte Plata, Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste y Boca Chica.

Artículo 12.- Juez de la Ejecución de la Pena. Habrá no menos dos (2) Jueces de la Ejecución de la Pena para el Departamento Judicial de Santo Domingo.

Párrafo I. Uno de los Jueces de la Ejecución de la Pena tendrá la función de Coordinador.

Párrafo II. En función de la jurisdicción que abarca la extensión territorial de los Centros de Corrección y Cárceles, el Consejo del Poder Judicial podrá disponer de cuantos jueces de ejecución de la pena fueren necesarios y organizar su régimen de funcionamiento.

Artículo 13.- Tribunales especiales. Habrá un Juzgado de Trabajo y un Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para cada uno de los distritos judiciales de Santo Domingo Norte, Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Monte Plata y Boca Chica.

Artículo 14.- Composición. El Juzgado de Trabajo y el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, estarán compuestos por una Presidencia y por lo menos una Sala, encargados de conocer los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL Y JUZGADO DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Y LA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL

Artículo 15.- Modificación artículo 43 Ley No.821. Se divide la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de dos(2) y hasta seis(6) jueces, en consecuencia se modifica la parte capital del párrafo I y se le adiciona el literal I, del artículo 43 de la Ley No.821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, modificado a su vez por la Ley No.266 del 31 de diciembre de 1971; modificado a su vez por la Ley No.750 de fecha 6 de enero de 1978; la que fue



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

modificada por la Ley No.248 del 17 de enero de 1981, Párrafo I también modificado por la Ley 28-93, del 30 de diciembre de 1993, para que diga como sigue:

Párrafo I.- Los Juzgados Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito nacional, Santiago, La Vega, Duarte, Puerto Plata, Barahona, San Juan de la Maguana, -San Cristóbal, El Seibo, San Pedro de Macorís, La Romana, Valverde, Espailat, Montecristi y La Altagracia, estarán divididos en Cámaras.

l) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia habrá una cámara civil y comercial y una cámara de trabajo. La cámara civil y comercial estará compuesta por dos (2) hasta seis (6) jueces, para conocer de los asuntos en materia civil y comercial;

Artículo 16. División en salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesto de no menos de dos (2) salas.

Artículo 17.- División en salas del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia estará compuesto de no menos de tres (3) Salas.

Artículo 18. Organización. De los jueces titulares de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Trabajo y del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia se designará un coordinador en cada una de ellas, quien conocerá de los expedientes que le sean sometidos a su conocimiento y decisión.

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial tomará todas las medidas administrativas para la ejecución de esta ley y la Suprema Corte de Justicia designar los jueces, conforme a la recomendación del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 20. Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados en presupuesto del Poder Judicial y en el presupuesto del Ministerio Publico, a partir de los fondos asignados en el capítulo correspondiente en el Presupuesto General del Estado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 21.- Expedientes penales en curso. Los expedientes penales que se encuentren en curso ante los tribunales de los distritos judiciales de Santo Domingo y Monte Plata, deberán ser concluidos por ante los mismos tribunales apoderados de dichos casos.

Artículo 22.- Expedientes civiles en curso Los expedientes que se encuentren en curso en los tribunales de los distritos judiciales de Santo Domingo, Monte Plata y La Altagracia al entrar en vigor la presente ley, y versen en materia privada, se terminarán de conocer del modo que encuentre más oportuno el Consejo del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN FINAL

Único.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.